

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-15-2026, emitida el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-15-2026

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 16 de noviembre de 2012, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-NP-19-2012, mediante la cual aprobó la *“Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”*, misma que ha sido modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018 (derogada parcialmente mediante la resolución CRIE-50-2020), metodología que en el apartado 3.3.2.1 establece la definición del Porcentaje de Compensación Semestral como: *“(…) PC= Porcentaje de compensación semestral, el cual será establecido por la CRIE, para lo cual tomará en cuenta la evolución de la solvencia de la CGC”*.

II

Que el 29 de enero de 2026, la CRIE emitió la resolución CRIE-03-2026 mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. ESTABLECER para el cálculo de la Compensación Mensual del Mercado Eléctrico Regional (MER), derivado de la Cuenta General de Compensación, el Porcentaje de Compensación Semestral (PC) en noventa y tres por ciento (93%), el cual se mantendrá vigente hasta que sea modificado por esta Comisión mediante resolución.”

III

Que el 10 de febrero de 2026, el Ente Operador Regional (EOR) remitió a la CRIE la nota con número de referencia EOR-DE-10-02-2026-042, a la cual adjuntó el *“Informe técnico trimestral (DTER de meses de operación de octubre, noviembre y diciembre de 2025) de Análisis de Comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su Tendencia”*.

IV

Que el 8 de mayo de 2026, el EOR remitió a la CRIE la nota con número de referencia EOR-DE-08-05-2026-113, a la cual adjuntó el *“Informe técnico trimestral (DTER de meses de operación de enero, febrero y marzo de 2026) de Análisis de Comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia”*.

V

Que el 9 de julio de 2026, el EOR publicó en su página web el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de junio del año 2026 (DTER-06-2026).

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 22 del referido instrumento jurídico indica que, entre los objetivos generales de esta Comisión, se encuentran los de: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”*.

II

Que dentro de las facultades de la CRIE establecidas en el artículo 23 del Tratado Marco se encuentran, entre otras, las siguientes: *“(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)”*.

III

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.5.2.1 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): *“La CRIE regula el funcionamiento del MER y las relaciones entre agentes de conformidad con las disposiciones del Tratado Marco, sus Protocolos y sus reglamentos. Son objetivos de la CRIE los siguientes: // a) Hacer cumplir la normativa del MER establecida en la Regulación Regional; // b) Procurar el desarrollo y consolidación del MER; // c) Velar por la transparencia y buen funcionamiento del MER; (...)”*.

IV

Que según lo estipulado en el numeral 3.3.2.1 de la *“Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo*

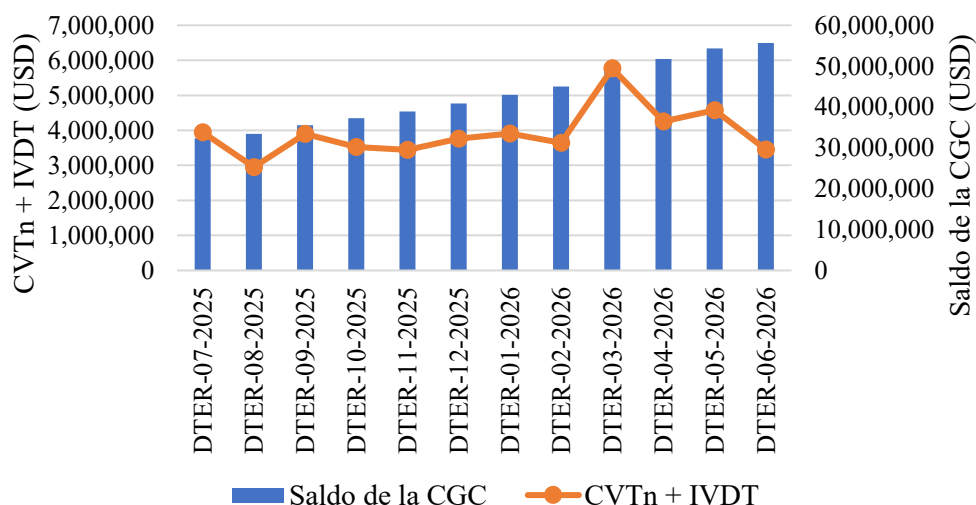
Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”, establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018 (derogada parcialmente mediante resolución CRIE-50-2020): “(...) c) El CC se calculará y será asignado mensualmente de acuerdo a lo siguiente: // (...) PC: Porcentaje de compensación semestral, el cual será establecido por la CRIE, para lo cual tomará en cuenta la evolución de la solvencia de la CGC (...)”.

V

Que la CRIE en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del Mercado Eléctrico Regional (MER) y en aplicación del numeral 3.3.2.1 de la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”, aprobada mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018 (derogada parcialmente por la resolución CRIE-50-2020), ha observado y analizado el comportamiento de las variables que impactan en los fondos de la Cuenta General de Compensación del MER (CGC), con el fin de contar con información suficiente para actualizar el valor del Porcentaje de Compensación Semestral (PC) y adoptar las medidas necesarias para mitigar los riesgos que pudieran afectar dicha cuenta.

En ese contexto, en diciembre de 2025 el saldo de la CGC fue de USD 40,894,097; no obstante, al 30 de junio de 2026 su saldo disponible aumentó en un 36% (USD 14,813,741), resultando en un valor de USD 55,707,838. Esta situación se originó por el aumento de los Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión (IVDT), específicamente por los ingresos registrados durante el periodo de enero a junio de 2026, asociados a la subasta anual de derechos realizada en diciembre de 2025, así como por la continuidad de los aportes de los Costos Variables de Transmisión Netos (CVTn). A continuación, se muestra la evolución de los CVTn + IVDT, representada por la curva con escala en el eje vertical izquierdo, y el saldo de la CGC, representado por barras en el eje vertical derecho:

Gráfico 1: Evolución de CVTn + IVDT y Saldo de la CGC de julio 2025 a junio 2026 (USD)

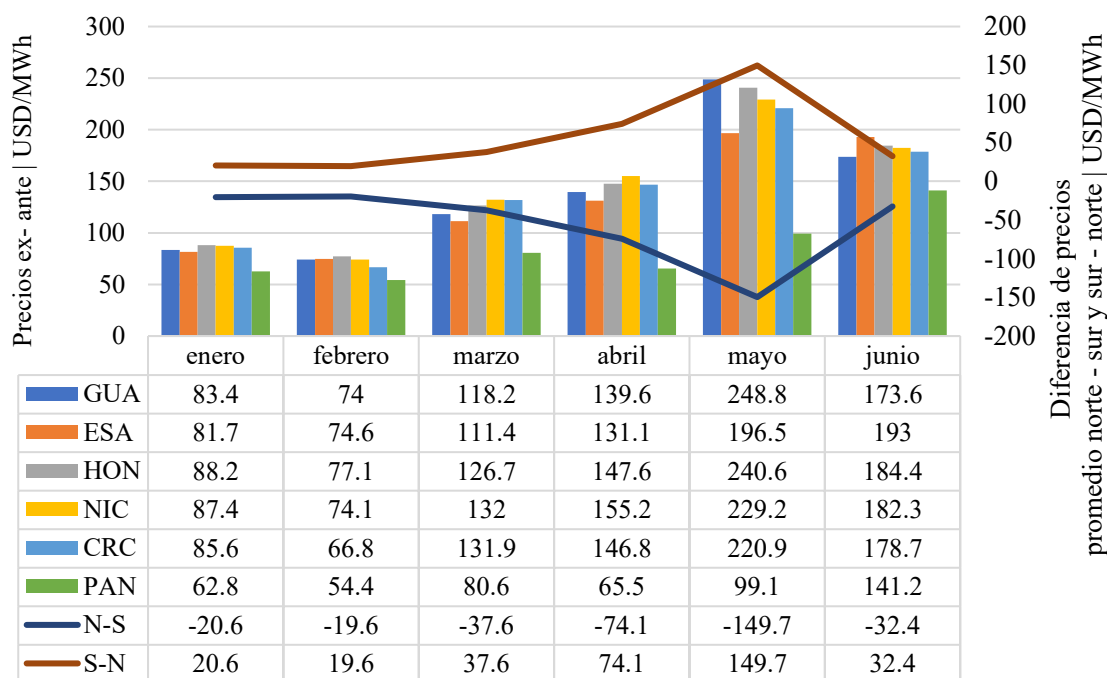


Fuente: Elaboración propia. Base de Datos Regional del EOR.

Ahora bien, al analizar las razones que explican el aumento de los ingresos, se ha identificado que uno de los factores determinantes corresponde a los resultados de la subasta anual de derechos de diciembre de 2025, la cual generó un total de USD 17,829,550 en el primer semestre de 2026. Asimismo, se ha registrado continuidad en los aportes procedentes de los CVTn, derivados de la diferencia de precios ex ante entre nodos en el MER, relacionada con cambios en la oferta y demanda de energía durante el primer semestre de 2026, acumulando la suma de USD 7,769,643. Cabe destacar que, durante el período mencionado, se registró un promedio de USD 1,294,940 en concepto de CVTn, destacándose los meses de marzo y mayo como aquellos con las mayores contribuciones, con montos de USD 2,799,215 y USD 1,602,111, respectivamente.

Para el período comprendido entre enero y junio de 2026, se identificaron diferencias de precios promedio en dirección sur-norte (Panamá-Guatemala) que oscilaron entre USD 19/MWh y USD 149/MWh, registrándose el valor más alto en mayo y el más bajo en febrero. Esto puede visualizarse en el siguiente gráfico, en el cual los precios ex ante de cada país se representan con barras asociadas al eje izquierdo, mientras que las diferencias promedio de precios norte-sur (Guatemala-Panamá) y sur-norte (Panamá-Guatemala) se muestran mediante líneas continuas asociadas al eje derecho:

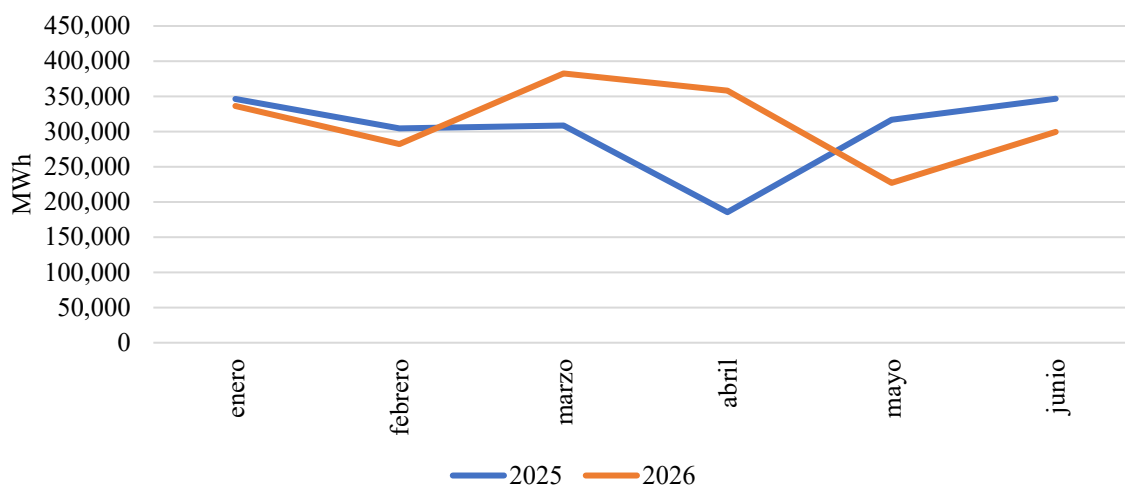
Gráfico 2: Precios ex ante y diferencia de precios promedio norte-sur y sur-norte | enero – junio 2026



Fuente: Elaboración propia. Base de Datos Regional del EOR.

Debe destacarse que el comportamiento de los CVTn no depende exclusivamente de la diferencia de precios ex ante, sino también del volumen de transacciones reportado en el MER. En ese sentido, corresponde verificar la consistencia entre el volumen agregado del primer semestre de 2026 y los datos mensuales incluidos en el Gráfico 3, a efectos de sustentar adecuadamente la comparación respecto del mismo período de 2025. Lo anterior se visualiza en el siguiente gráfico, en el cual se compara el volumen mensual de transacciones registrado en 2025 y 2026:

Gráfico 3: Volumen de transacciones enero a junio 2025 vs enero a junio 2026 en MWh

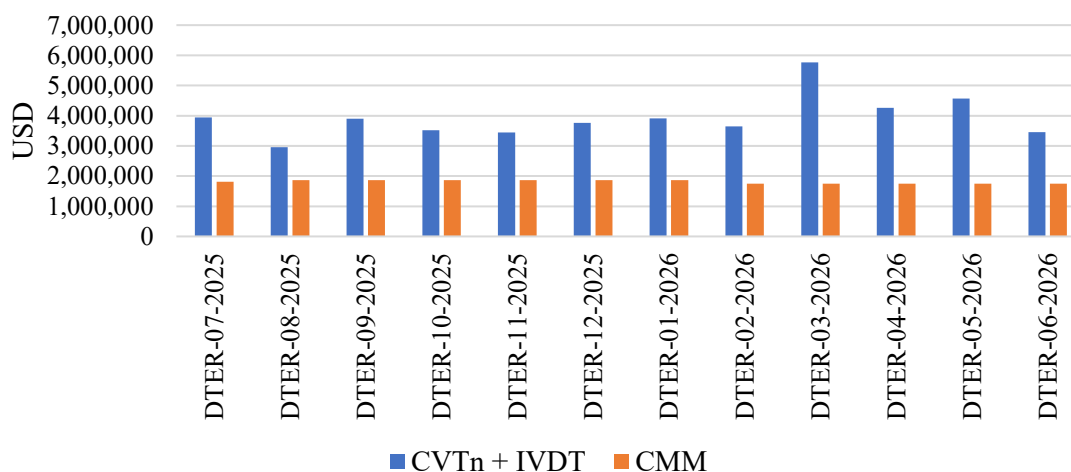


Fuente: Elaboración propia. Base de Datos Regional del EOR.

Entre enero y junio de 2026, los ingresos por CVTn e IVDT alcanzaron USD 25,599,193 (IVDT USD 17,829,550 + CVTn USD 7,769,643). Dichos ingresos resultaron suficientes para cubrir los gastos asociados a la CMM durante el mismo período, los cuales totalizaron USD 10,580,636. Como resultado, se generó una diferencia positiva entre ingresos y gastos, a la que se sumaron los intereses generados por el saldo de la CGC, por un monto de USD 687,670. Una vez descontados los reembolsos efectuados a los agentes titulares de derechos de transmisión, que ascendieron a USD 892,486, el saldo de la CGC se incrementó de USD 40,894,097 al 31 de diciembre de 2025 a USD 55,707,838 al 30 de junio de 2026.

En el siguiente gráfico se puede observar el comportamiento de los ingresos a la CGC por concepto de CVTn y IVDT respecto a los egresos por CMM:

Gráfico 4: Ingresos (CVTn + IVDT) vs Egresos (CMM)



Fuente: Elaboración propia. Base de Datos Regional del EOR.

Como complemento de lo anterior, se identifica que los egresos en concepto de CMM antes mencionados han sido utilizados específicamente para la reducción del Cargo Complementario (CC) correspondiente a los tramos interconectores de la Línea SIEPAC. Dicho efecto beneficia a la demanda regional, toda vez que permitió una disminución promedio en el Cargo Complementario Total del 30.67% en el período comprendido entre julio de 2025 y mayo de 2026, en el que la CMM redujo un total de USD 19,916,491 del total de CC de USD 65,427,086.

En razón de lo anterior, resulta conveniente definir un valor del PC, que considere el incremento de los ingresos en el MER, así como el riesgo de insolvencia de la CGC ante la dinámica del mercado y los cargos históricos asociados. El objetivo es asegurar que las demandas de cada país perciban el mayor beneficio posible y mantener la estabilidad financiera de la CGC.

Bajo ese contexto, debido al incremento experimentado, el saldo de la CGC al 30 de junio de 2026 es de USD 55,707,838, lo que representa un aumento respecto del saldo reportado en el semestre anterior, que ascendía a USD 40,894,097. Dicho incremento obedece a los ingresos percibidos durante el primer semestre de 2026. Por lo anterior, se estima oportuno determinar el PC para el semestre de julio a diciembre de 2026, con el fin de beneficiar a las demandas de los países de la región.

a) Propuesta y Justificación:

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, se propone que el PC sea calculado en función de un saldo mínimo que la CGC debe mantener para afrontar sus obligaciones de pago en el mercado, conforme a la experiencia histórica de funcionamiento de dicha cuenta. Este criterio es consistente con el utilizado para establecer el PC correspondiente al semestre de enero a junio de 2026, aprobado mediante la resolución CRIE-03-2026.

Considerando que el valor del PC se calcula tomando en cuenta que la CGC debe mantener un saldo mínimo, la determinación de dicho saldo debe basarse en el máximo valor de cargos semestrales que la CGC ha tenido que afrontar desde su creación. En ese sentido, resulta necesario sumar todos los montos mensuales de CVTn que fueron negativos, es decir, cargos a la CGC, en cada semestre histórico específico para, posteriormente, identificar y tomar el máximo valor entre todos los semestres históricos. Con este criterio, se procura que la CGC cuente con recursos suficientes para enfrentar escenarios adversos durante la operación del MER.

No obstante, es importante indicar que, al considerar los datos históricos, deben tomarse en cuenta ciertas condiciones específicas, entre las que se puede mencionar la existencia de escenarios atípicos de cargos por CVTn a la CGC, donde se registraron costos altos asociados a restricciones nacionales. Dichos costos fueron enfrentados mediante la implementación de las medidas paliativas y disuasivas adoptadas en las resoluciones CRIE-105-2018 y CRIE-112-2018, y posteriormente solventados mediante lo dispuesto en la resolución CRIE-50-2020.

En ese sentido, resulta justificado mantener un saldo mínimo en la CGC, ya que este permite enfrentar cargos netos en la operación del MER y atender eventualidades que no puedan ser contenidas a través de las medidas paliativas y disuasivas antes expuestas, así como escenarios de reducción drástica de ingresos que no logren compensar los egresos en concepto de CMM.

b) Cálculo del PC propuesto

Para calcular el Porcentaje de Compensación Semestral (PC), se considera el riesgo de insolvencia de la CGC ante el mercado, con base en el máximo valor de cargos semestrales que la CGC ha tenido que afrontar desde su creación y procurando el mayor beneficio posible que puedan percibir las demandas de cada país, según el siguiente detalle:

$$PC = \frac{CSM_{se}}{SCGC_{se-1}}$$

Donde:

PC = Porcentaje de compensación semestral, el cual será establecido por la CRIE, para lo cual tomará en cuenta la evolución de la solvencia de la CGC.

SCGC_{se-1} = Saldo de la CGC al momento de realizar el cálculo del PC.

CSM_{se} = Compensación semestral del MER para el semestre “se”, es decir, de enero a junio o de julio a diciembre.

$$CSM_{se} = SCGC_{se-1} - \text{Max}(SCM_{s_i}), \text{ donde } i \text{ toma los valores } (1, 2 \dots n)$$

$$SCM_{s_i} = \sum_{H=1}^6 CM_H$$

H = Mes del semestre histórico s_i .

SCM_{s_i} = Sumatoria de cargos mensuales a la CGC registrados en un semestre histórico s_i , que conforman el conjunto de meses desde enero hasta junio o desde julio hasta diciembre.

CM_H = **Total mensual de cargos a la CGC en el mes “H” del semestre histórico para el cálculo del PC, excluyendo los siguientes meses no representativos:** s_i

- Los meses previos al establecimiento de las medidas paliativas y disuasivas dictadas mediante resoluciones CRIE-105-2018 y CRIE-112-2018. Lo anterior, en virtud de analizar la información bajo la misma condición normativa.
- Los meses para los que no se dispone de información asociada a los montos de cargos a la CGC en la Base de Datos Regional del EOR.

c) Estimación del valor del CMM para el semestre de julio a diciembre de 2026

Detalle	Monto	Observación
Saldo de la CGC al 30 de junio de 2026 = (SCGC _{se-1})	USD 55,707,838	Saldo tomado del DTER-06-2026, publicado por el EOR en su página web.
Máximo cargo semestral a la CGC = Max(SCM _{s_i})	USD 2,681,813	Máximo de la sumatoria de cargos mensuales a la CGC registrados en un semestre y que corresponde al primer semestre del 2019.

Valor de la Compensación semestral = CSM_{se}	USD 53,026,025	Este valor está limitado a no ser mayor que el monto total del Ingreso Autorizado Regional (IAR) de los tramos interconectores para el semestre de aplicación (literal c del numeral 3.3.2.1 de la metodología contenida en la resolución CRIE-31-2018). Actualmente, el IAR semestral de los tramos interconectores es de USD 10,456,157 según la resolución CRIE-32-2025.
PC	95%	Este valor es mayor al valor actual de PC, el cual es de 93%.
Valor de la CMM estimada de julio a diciembre de 2026.	USD 1,742,693	Este valor es equivalente al aplicado de enero a junio de 2026, el cual actualmente es de USD 1,742,693.

VI

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, se tiene que: *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”*.

VII

Que en reunión presencial número 212, llevada a cabo el 23 de julio de 2026, la Junta de Comisionados de la CRIE, luego del análisis de la propuesta de ajuste del Porcentaje de Compensación Semestral, durante el cual se abordó, entre otros aspectos, el comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC); se acordó establecer, para el cálculo de la Compensación Mensual del Mercado Eléctrico Regional (MER) derivado de la Cuenta General de Compensación, el Porcentaje de Compensación Semestral (PC) en noventa y cinco por ciento (95%), el cual se mantendrá vigente hasta que sea modificado por esta Comisión mediante resolución.

POR TANTO

LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como en lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER para el cálculo de la Compensación Mensual del Mercado Eléctrico Regional (MER), derivado de la Cuenta General de Compensación, el Porcentaje de Compensación Semestral (PC) en noventa y cinco por ciento (95%), el cual se mantendrá vigente hasta que sea modificado por esta Comisión mediante resolución.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (9) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Francesca Castañeda
Secretario Ejecutivo a.i.